

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-446/2012**, relativo a la queja planteada por *****, quien denunció actos que se estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *****, ante personal de este organismo, en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 8-ocho de septiembre del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia manifestó:

(...) El día 25-veinticinco de agosto del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:30 horas, al encontrarse en su trabajo en la obra, en un domicilio ubicado en la colonia ***** de la calle ***** número ***** de Mitras Poniente en García, Nuevo León, fue afectado a sus derechos humanos ya que fue detenido sin motivo y maltratado físicamente por 10-diez agentes de la policía ministerial de los que no recuerda características físicas.

Que el día y hora en cita se encontraba realizando su actividad laboral como albañil en el citado domicilio, en ese momento llegaron alrededor de 10-diez personas vestidas de civil, con armas de fuego largas; estos sin identificarse, lo cubrieron de la cabeza y rostro con su propia camisa; también se detuvo a otros compañeros de nombres *****, ***** y *****; agrega que no se le informó del motivo de la detención, no se le mostró alguna orden, ni se le dijo de la acusación, tampoco a donde lo iban a llevar; lo subieron a un vehículo tipo *****; trasladándolo a un monte ubicado por Avenida Leones; en ese lugar y adentro del vehículo entre 2-dos personas, que ahora sabe son ministeriales le pegaron en las piernas, espalda, manos y hombros con un mazo, esto para que aceptara un homicidio; que le dieron alrededor de 15-quinque golpes, permaneciendo en ese lugar alrededor de 15-quinque minutos; posteriormente lo llevaron a un lugar que no sabe su ubicación, pero eran unas celdas, dónde lo tenían con vendas en los ojos en ese lugar permaneció alrededor de 2-dos días; agrega que en ese tiempo en 4-cuatro ocasiones sin recordar los tiempos, lo sacaron de ese lugar y lo llevaron a un cuarto sin saber su ubicación, en ese lugar, lo sentaban en el

piso, lo agarraban de los pies, y le pegaban con un bate en la planta de los pies, es la cadera y espalda; para que aceptara un homicidio y coincidiera con la declaración de otra persona de nombre *****; al no aceptarlo en esas 4-cuatro ocasiones realizaban la acción.

Posteriormente a los 2-dos días lo pasaron al área de celdas, sabe que es ése lugar porqué le quitaron la venda y son de la Agencia Estatal de Investigaciones. Llegó a ese lugar en día sábado 28-veintiocho de agosto del año en curso.

Posteriormente el día lunes al parecer 30-treinta de agosto del año en curso, aproximadamente entre las 19:00 o 20:00 horas, llegaron unos ministeriales y lo sacaron de las celdas, llevándolo a un cuarto sin saber cuál, en ese lugar lo sentaron en una silla, lo amarraron de las manos con unas vendas atrás de la espalda y le levantaban los brazos para que le doliera en los hombros, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza cubriéndolo del rostro, apretándosela para asfixiarlo, alrededor de 3-tres veces; para que aceptara el homicidio y coincidiera con la declaración de la persona *****; que le pegaban en el estómago para que no agarrara aire y así asfixiarlo, también le daban patadas en ambos muslos de las piernas, sin saber cuántas recibió, durando un tiempo de una o 2-dos horas, y después lo llevaron a la celda.

Posteriormente el día 6-seis de septiembre del año en curso aproximadamente a las 9:00 horas, un ministerial lo sacó de la celda y lo llevó a declarar, sin saber qué autoridad era, pero es en esta Agencia de Investigaciones; en esa oficina rindió una declaración en presencia de un defensor de oficio del que no sabe su nombre; que narró lo que los ministeriales querían, debido al maltrato físico que había recibido 3-tres días antes; en ese lugar estuvo hasta las 14:00 horas, regresándolo a las celdas. Aclara que no desea plantear queja en contra del personal de esa autoridad, ni del defensor de oficio.

El día 7-siete de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, encontrándose en las celdas, un agente ministerial con el rostro cubierto con una máscara, lo sacó de la celda y lo llevó al cuarto piso, pasándolo a un baño porqué sentía con sus piernas la forma de la taza sanitaria y que estaba tapado de los ojos con una venda; en ese lugar, lo amarraron de los brazos atrás de la espalda, rodillas y tobillos, sentándolo en el piso, estando así un ministerial se le subió en los tobillos, y le remolineaba con el calzado al parecer unas botas, estando así, otro ministerial le daba patadas en el pecho, costillas y muslos, sin recordar cuántos golpes recibió; esto lo hacían ya que no les gusto lo que había declarado; le decían "que declarara que iba abriendo punta y haber dado un arma" entre otras cosas, que si no decía lo que querían iban a ir por su esposa y la empapelarían; por lo cual les señalo que iba a decir lo que querían; ese maltrato físico duro alrededor de 2-dos horas; lo sacaron de ese lugar y lo llevaron a un cuarto grande, sabe que era así, porqué lo

vio por debajo de la venda; en ese lugar lo hincaron en el piso y un ministerial le dio patadas en el abdomen y muslos, le dijo "quiero un trato contigo *****", mámame la verga y te dejo de torturar, sino de aquí te vas a la sombra, aquí no hay con qué me equivoqué, pinche secuestrador de mierda, sí quiero te doy piso y ni cuenta se dan, aquí traemos ordenes de todo"; dejándolo de pie por un rato, regresándolo a la celda, el ministerial le decía "si te peinas, te voy a volver a sacar y tengo toda la noche para golpearte"; pasándolo a la celda. Siendo todo lo que aconteció (...)

2. En relación con el expediente de queja formado, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, **en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 8-ocho de septiembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico de fecha 27-veintisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, emitido por especialista de esta institución, en donde se certifican diversas lesiones del afectado.

3. Quince fotografías que ilustran las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado.

4. Oficio número 3882/2012, de fecha 30-treinta de noviembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copias certificadas del expediente penal número ***** , del que se destaca lo siguiente:

a) Oficio de persona puesta a disposición de fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce, firmado por los **Agentes Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que intervinieron en la detención.

b) Dictamen médico con número de folio 18086, de fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce, elaborado por especialista del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en donde se certifica que el señor ***** presentó lesiones.

c) Declaraciones testimoniales de fechas 24-veinticuatro y 30-treinta de agosto del año 2012-dos mil doce, a cargo de los **Agentes Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde ratifican la puesta a disposición.

d) Declaración preparatoria de fecha 14-catorce de septiembre del año 2012-dos mil doce, ante el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, donde se manifiesta por el afectado las agresiones de que fue víctima.

e) Dictamen médico de fecha 27-veintisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, emitido por especialista de esta institución, en donde se certifican diversas lesiones del afectado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

Manifiesta el afectado haber sido detenido por agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes en el desarrollo de su detención lo golpearon con fines de investigación criminal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-446/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, atribuibles a los **agentes ministeriales *******, *********, *********, *********, *********, ********* y *********; en virtud de haber transgredido respecto de la víctima, A) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; B) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser torturado y a no ser objeto de tratos crueles e inhumanos**; C) **el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. Relativo a la valoración de pruebas. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH/446/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo mediante oficio número V.2/7652/2012, con fecha de recepción del 15-quince de noviembre del año 2012-dos mil doce, le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales. En el mismo se hacía del conocimiento a dicha autoridad que para el caso de no rendirlo o de no allegar la documentación conducente que apoyara dicho informe, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, esto fundándolo en el artículo 38 en comento.

De las constancias que integran el presente expediente de queja, se advierte que la autoridad requerida no rindió el informe documentado en atención al caso que nos ocupa, por lo cual se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de la autoridad en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación al señor *****.

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

De la investigación realizada por este organismo en relación a los hechos de queja que expone *****, se advierte que elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** llevaron a cabo su detención en virtud de que presuntamente fue sorprendido en flagrante delito, y por ello fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

En relación al derecho que nos ocupa, el afectado ***** señala que en ningún momento los agentes investigadores le informaron que estaba siendo objeto de una detención y tampoco le explicaron las razones y motivos de la misma, ni los cargos formulados en su contra.

Esta Comisión observa que del oficio de persona puesta a disposición de fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce, suscrito por los elementos ministeriales *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, no se aprecia que haya constancia que acredite que los agentes aprehensores le hubieran informado a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Robustece el dicho de la víctima, lo señalado por los agentes investigadores en sus declaraciones testimoniales de fechas 24-veinticuatro y 30-treinta de agosto del año 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de donde este organismo aprecia que los agentes solo se concretan a reiterar lo ya expuesto en el oficio de puesta a disposición, sin que se advierta que le informaron a la víctima en el momento que estaba siendo objeto de una detención, ni las razones, ni los motivos de la misma.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el artículo **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro

del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁵ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁶

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.⁷

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.⁸

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.⁹

Con todo lo anterior se concluye que los agentes policiales detuvieron al agraviado sin informarle de los motivos y razones de la privación de su libertad, ni mucho menos los cargos en su contra, con lo cual se violaron los

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

derechos humanos del afectado en los términos de los artículos **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B) Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y lo establecido en el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas,¹⁰ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹¹

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto de *****.

Del oficio de puesta a disposición y de las declaraciones testimoniales a cargo de los policías ante la autoridad investigadora, se aprecia que la hora de detención de la víctima fue aproximadamente a las 12:00 horas del día 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce, mientras que su presentación ante el agente del ministerio público fue a hasta las 15:30 horas, según se desprende del acuse de recibido de dicho documento.

Es así como se aprecia una demora de aproximadamente tres horas con treinta minutos, lo cual bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, constituye una dilación por parte de los elementos policiales en poner a la víctima a disposición del fiscal con la inmediatez debida, ya que los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, no acreditaron objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.¹² Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, el agraviado ***** fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Ante los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de ***** , transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹³

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

C. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10**, en el principio **1 y 6** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, y en el sistema regional interamericano, dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹⁴

El **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El afectado ***** refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, para efecto de que aceptara haber participado en la comisión de delitos. Refiriendo que le dieron golpes a base de patadas y con objetos contundentes en las piernas, espalda, manos, hombros, pies, cadera y espalda.

Es importante destacar que el afectado al rendir su declaración preparatoria ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, expresa una mecánica de hechos que es consistente con lo expresado en su queja respecto a circunstancias generales y específicas de las agresiones que sufrió a manos de los elementos policiales.

Ahora bien, del oficio de puesta a disposición que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Los elementos de prueba que corroboran la dinámica de hechos narrada por el afectado, son los siguientes:

En el presente expediente se cuenta con un dictamen médico de fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce, elaborado por especialista del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se certificó el mismo día de la detención del afectado y antes de ser puesto a disposición del ministerio público, que presentaba las siguientes lesiones:

*“[...] Equimosis en cara superior de **hombro derecho** otro en la cara externa del **hombro izquierdo** y en la **planta del pie** derecho. Edema frontico con escoria costral en region frontal lado derecho[...]*”

También se tiene como constancia dentro del presente expediente, el dictamen médico de fechas 27-veintisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, emitido por especialista de este organismo en el cual se certificaron diversas lesiones en las partes en las que el afectado refirió haber recibido golpes, es decir, en las piernas, espalda, manos, hombros, pies, cadera y espalda.

*(...)Equimosis en **hombro derecho**, cara anterior, en **hombro izquierdo** cara anterior y posterior, región iliaca derecha, ambos glúteos, quinto orjeo **pie izquierdo**, edema traumático en **ambos muslos, tercio medio, cara anterior, ambas piernas, bordes anteriores** y **dorso ambos pies**. Excoriaciones dermo epidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, interno inferior, bordes externos (...)*

De los certificados médicos emitidos tanto por la propia autoridad que detuvo al afectado y el realizado por personal de esta Comisión, nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales. El realizado por la Procuraduría Estatal se llevó a cabo dos horas y cuarenta y cinco minutos después de su detención; mientras que el realizado por este organismo en fecha 27-veintisiete de agosto del 2012-dos mil doce, establece que las lesiones de *********, con base a sus características se ocasionaron en un tiempo no mayor a cuatro días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** tuvieron la custodia de la víctima, en fecha 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil, de las 12:00 horas a las 15:30 horas.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido *********, así como que

cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí; debiéndose destacar que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que este hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.¹⁵

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,¹⁶ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que la víctima presentó, ya que la autoridad no rindió el informe respectivo, y por ende, la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el hecho de tener por

¹⁵ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

cierto el dicho de la víctima ante la omisión de la autoridad de rendir del informe respectivo en el presente caso, y el uso innecesario de la fuerza,¹⁷ le genera a este organismo la convicción de que *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por parte de los servidores públicos.

Así pues, ha quedado estudiado y resuelto el punto medular referente al derecho a la integridad y seguridad personales, y como ya se mencionó en la parte introductoria de esta resolución, el derecho aquí mencionado está completamente relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o torturas.

Por lo tanto, queda pendiente por determinar si tales actos que son calificados por esta autoridad como tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente punto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o de tortura, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸

Ahora bien, en atención a que en la presente investigación se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,¹⁹ lo que se traduce en una afectación directa a

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

¹⁹ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos.²⁰

Para ahondar más sobre el tema de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, esta Comisión destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:²¹

*“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las **policías judiciales tanto federales como estatales**, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó:²²

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculgado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”

Por lo que hace al derecho humano de no ser torturado, el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

²² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²³

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen integrados en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la versión del afectado, se advierte que fue agredido con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal, y la omisión por parte de la autoridad de rendir el informe

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

respectivo en torno a los presentes hechos, lo cual como ya se analizó tiene como consecuencia que el dicho de las víctima se dé por cierto.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en no haber sido informado de las razones y de los motivos de su detención, y en el retraso que existió para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

La denuncia de la víctima es consistente con la versión que expusiera ante la autoridad judicial dentro de su declaración preparatoria, en el sentido de que fue agredido a patadas y con objetos contundentes en diversas partes de su cuerpo.

En este caso se debe de señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos por patadas y objetos contundentes, son considerados como un método de tortura.²⁴

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,²⁵ la práctica de golpizas constituye un acto que por sí mismo causa un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.²⁶

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los agentes policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 145.

²⁵ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

indefensión total frente a los policías investigadores, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza que le infligieron.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁷ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad al no rendir el informe respectivo dentro del procedimiento de queja, en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por ***** se califican como formas de **tortura** y otros como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos**

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

Humanos en su **artículo 1.1**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 2.1**, estos instrumentos internacionales se encuentran suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.²⁸

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**²⁹

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto

²⁸ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:³⁰

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

³⁰ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

XII.- *Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)*"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.³¹

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,³² reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

³¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:³³

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

³³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.³⁴ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.³⁵

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*.³⁶

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.³⁷

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁸ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.³⁹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁴⁰

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño al señor *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales

señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, trasgredieron los derechos humanos de *****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'IHT